

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3651/ Rad. 31-2014-185

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Mariano del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3668
Rad. 034-2015-00092-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicita se expida certificación del estado actual del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3665
Rad. 013-2012-00512-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, solicita se expida certificación del estado actual del mismo en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del asunto que cursa en ese despacho bajo la radicación 030-2012-00515-00, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P. por secretaria se emitirá dicha certificación y se remitirá a la entidad que lo solicito.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA elaborar la certificación del estado actual del proceso, a solicitud del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que obre en el expediente de radicación 020-2012-00515-00 que cursa en dicho despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2012-00512-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al BANCO BBVA COLOMBIA para que dé informe sobre el embargo de las cuentas bancarias que posee la demandada en dicha entidad financiera. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3653
Rad. 029-2014-00993-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al BANCO BBVA COLOMBIA para que dé informe sobre el embargo de las cuentas bancarias que posee la sociedad demandada PASION S.A.S. en dicha entidad financiera, tal como fue ordenado en el auto No. 0481 de fecha 13 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali obrante a folio 06.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO BBVA COLOMBIA para que dé informe sobre el embargo de las cuentas bancarias que posee la sociedad demandada PASION S.A.S. identificado con NIT. 900.137.727-1, tal como fue decretada en el auto No. 0481 de fecha 13 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 674. Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior

En dicho oficio se debe incluir que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2014-00993-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

Maria del Mar Ibarguen Paz
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3653/ Rad. 35-2014-599

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Maria del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3652/ Rad. 16-2009-323

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando liquidación de crédito adicional acompañada del título de consignación adicional cubriendo la totalidad de la deuda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3657 / Rad. 24-2013-810

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la parte demanda solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta liquidación de crédito actualizada acompañado del título de consignación por el valor que dice adeudar al demandante; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, se atempera a lo establecido por la norma en cita, por lo que en lineamiento de lo estatuido en la el procedimiento referido, se correrá traslado a la liquidación de crédito adicional y una vez aprobada la misma, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Administración de Justicia
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3654/ Rad. 5-2012-761

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 7 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-601980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de ALEJANDRA BEDOYA RICO identificada con C.C. 66.972.455 con anotación No. 5.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3659 / Rad. 19-2012-738

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que revisado el expediente y el memorial poder obrante en el proceso, no se observa que el abogado cuente con facultad para recibir; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para recibir y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para que dé informe sobre el embargo de remanentes dentro del proceso coactivo que cursa contra la sociedad **GARCIA MARTINEZ Y CIA S en C.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3654
Rad. 028-2005-00323-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para que dé informe sobre el embargo de remanentes dentro del proceso coactivo que cursa contra la sociedad **GARCIA MARTINEZ Y CIA S en C.** identificada con el NIT.800092362-7, tal como fue ordenado en el auto No. 1448 de fecha 16 de septiembre de 2005, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali obrante a folio 04. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para que dé informe sobre el embargo de remanentes dentro del proceso coactivo que cursa contra la sociedad **GARCIA MARTINEZ Y CIA S en C.** identificada con el NIT.800092362-7, tal como fue ordenado en el auto No. 1448 de fecha 16 de septiembre de 2005, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 1570. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior

En dicho oficio se debe incluir que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2005-00323-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante contenedor de liquidación de crédito y solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3648 / Rad. 17-2015-640

Revisado el asunto, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se instara a secretaría para que corra traslado a las liquidaciones y se agregara a los autos la liquidación de crédito aportada.

Por otra parte, la misma abogada presenta solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, revisado el asunto se observa que sobre esa petición existe pronunciamiento anterior, por lo que se instara a la abogada para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 2559 del 24 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

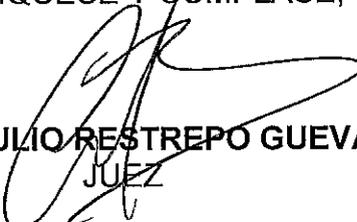
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 2559 del 24 de junio de 2016, con respecto a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

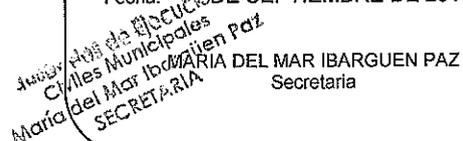

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016


Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
del Mar del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Secretaria

Informe al señor Juez: El banco Davivienda informa que previo a proceder con la orden de embargo de las cuentas bancarias de propiedad de los demandados se hace necesario suministrar la identificación de la sociedad demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3651
Rad. 022-2014-00346-00

De acuerdo con el informe que antecede, el banco Davivienda informa que previo a proceder con la orden de embargo de las cuentas bancarias de propiedad de los demandados se hace necesario suministrar la identificación de la sociedad demandante, el despacho accederá a tal solicitud, ordenara oficiar al banco para suministrar la información requerida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR, al Banco Davivienda, informando que en atención a su oficio No. 1933 de fecha 11 de mayo de 2016, donde solicita se suministren los datos completos de la parte demandante:

- SOCIEDAD SU FACTURA S.A. identificada con el NIT. 805.019.490-1

En dicho oficio se debe incluir que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 022-2014-00346-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3656 / Rad. 7-2015-751

De acuerdo al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y se ordene el desglose del título base de la acción para que sea entregado a la parte demandante; visto lo anterior, esta judicatura considera que esta solicitud no se atempera a las modalidades de terminación normal del proceso enmarcadas en nuestra normatividad, por lo que el Juzgado negará la solicitud y requerirá a la parte, para que aclare su solicitud en el sentido de que informe que tipo de terminación enmarcada en la ley, es la que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el demandado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3660
Rad. 006-2014-00032-00

Dentro del presente proceso, el demandado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Revisado el presente proceso se observa que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl.58), y teniendo en cuenta que no existe solicitud de remantes este Juzgado ordenara la entrega a favor de la parte demandada la devolución de los depósitos que se encuentren constituidos o por constituir como excedente del pago de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 006 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutada, **LUIS ARCADIO BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.096.057, los títulos judiciales que se encuentren constituidos o por constituir como excedente del pago de la obligación.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2014-00032-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3657/ Rad. 27-2012-772

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada general de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3656/ Rad. 32-2009-001

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada general de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por QATRO EMES S.A. contra CIRCUITO ELECTRICO DEL VALLE LTDA con radicación 16-2009-906, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol.16 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado del Poder Judicial
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al BANCO AVVILLAS para que dé informe sobre el embargo de las cuentas bancarias que posee la demandada en dicha entidad financiera. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3652
Rad. 031-2013-00318-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al BANCO AVVILLAS para que dé informe sobre el embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado ARWING GRAHAM ALZATE IBARRA en dicha entidad financiera, tal como fue ordenado en el auto No. 585 de fecha 10 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado 5 de Ejecucion Civil Municipal de Cali obrante a folio 14. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AVVILLAS para que dé informe sobre el embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado ARWING GRAHAM ALZATE IBARRA identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.512.213, tal como fue decretada en el auto No. 585 de fecha 10 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado 5 de Ejecucion Civil Municipal de Cali y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 005-410. Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior

En dicho oficio se debe incluir que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2013-00318-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha de notificación 01 de septiembre de 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, remite oficio solicitando se dé respuesta a la comunicación de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3655
Rad. 019-2008-00349-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, remite oficio solicitando se dé respuesta a la comunicación de embargo de remanentes, revisado el expediente se observa que este despacho por medio del auto No. 2097 de fecha 02 de junio de 2016 (fl.35), se ordenó oficiar informando a dicho despacho que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso 009-2012-00479 no surtía efectos, lo anterior fue comunicado con el oficio No. 10-469 entregado el 21 de junio de 2016, tal como obra en el expediente, por lo anterior remítase nuevamente copia del oficio entregado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, remítase copia del oficio No. 10-469, por medio del cual se informa al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, que el embargo de remanentes no surtió efecto por existir otra solicitud en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2008-00349-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

MARIA-DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita la reproducción del despacho comisorio No. 208 por medio del cual se comisiona para la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3649
Rad. 006-2014-00908-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la reproducción del despacho comisorio No. 208 por medio del cual se comisiona para la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada DIRLEY CUELLAR CARVAJAL, tal como fue ordenado en el auto No. 6836 de fecha 16 de diciembre de 2014 (fl.6) el despacho accederá a tal solicitud, en virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaría e insértese al despacho comisorio No.208 librado por el juzgado 06 Civil Municipal de Cali dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, INSPECCIÓN DE COMISIONES CIVILES informando que el apoderado de la parte demandante es el Dr. **ANTONIO NARIÑO GARCIA** identificado con la cedula de Ciudadanía número 17.093.713 y portador de la T.P. 29.065 del C.S.J., a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes mueble de propiedad de la demandada DIRLEY CUELLAR CARVAJAL .

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad/006-2014-00908-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener como dependiente judicial a **MARIA NOHELIA CALLE RIOS**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3658
Rad. 006-2014-00908-00

El apoderado de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial a **MARIA NOHELIA CALLE RIOS** y como quiera que no se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual no se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho no aceptara la autorización de dependencia. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a dependiente judicial a **MARIA NOHELIA CALLE RIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2014-00908-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Informe al señor Juez: La entidad COMFANDI informa al Juzgado que el demandado ya no labora en la empresa razón por la cual no se continuara con el embargo del salario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3645
Rad. 009-2014-00318-00

De acuerdo con el informe que antecede, la entidad COMFANDI informa al Juzgado que el demandado ya no labora en la empresa, por tal motivo no se podrá continuara con el embargo del salario del demandado ALEJANDRO MAYOR HERNANDEZ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, la comunicación remitida por la entidad COMFANDI donde informa no se podrá continuara con el embargo del salario del demandado ALEJANDRO MAYOR HERNANDEZ debido a que ya no labora en dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2014-00318-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, remite copia de la comunicación del pago de los depósitos judiciales entregados a la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3632
Rad. 009-2014-00318-00

De acuerdo con el informe que antecede, El Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, remite copia de la comunicación del pago de los depósitos judiciales entregados a la apoderada de la parte demandante. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, la comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2014-00318-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 2158, por medio del cual comunica que el embargo de remantes solicitado no surte efecto, a su vez el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, remite el oficio No. 722, por medio del cual comunica que el embargo de remantes solicitado no surte efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3631
Rad. 020-2005-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 2158 de fecha 25 de mayo de 2016, por medio del cual comunica que el embargo de remantes solicitado al proceso con radicación 019-2005-00405-00 **NO SURTE EFECTO**, se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

El Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, remite el oficio No. 722, de fecha 20 de junio de 2016, por medio del cual comunica que el embargo de remantes solicitado al proceso con radicación 009-2005-00160-00 **NO SURTE EFECTO**, se agrega y se pone en conocimiento de las partes. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio No. 2158 remitido del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, donde informa que la solicitud de remantes **NO SURTE EFECTO** para que obre dentro del proceso rad- 019-2005-00405-00.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio No. 722 remitido del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, donde informa que la solicitud de remantes **NO SURTE EFECTO** para que obre dentro del proceso rad- 009-2005-00160-00.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2005-00466-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita la reproducción del oficio No. 2729 por medio del cual comunica a los gerentes de las entidades financieras el embargo de los dineros de propiedad de **ALDO FERNANDO MARIN VALENCIA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3650
Rad. 006-2013-00318-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordenar la reproducción del oficio No. 2729 por medio del cual comunica a los gerentes de entidades financieras el embargo de los dineros de propiedad de **CARLOS SEBASTIAN ZAPATA PARRA**, tal como fue ordenado en el auto de fecha 09 de octubre de 2015 (fl.12) el despacho accederá a tal solicitud, en virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio 005-02729 de 20 de octubre de 2015, librado por el Juzgado 05 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, dirigido a la los gerentes de entidades financieras el embargo de los dineros de propiedad de **ALDO FERNANDO MARIN VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto de fecha 09 de octubre de 2015 (fl.12).

En dicho oficio se debe incluir que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2013-00318-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Recebo del Juez Carlos Julio Restrepo Guevara
Civil Municipal de Cali
Maria del Mar Ibarguen Paz
Sec. 2016-09-01

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3670
Rad. 024-2006-00166-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

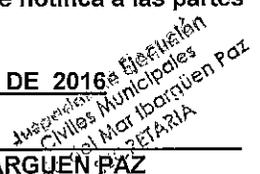
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3671
Rad. 025-2014-00961-00

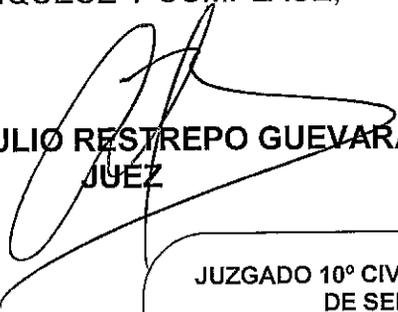
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

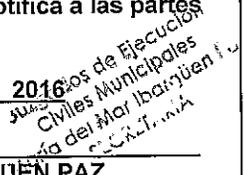
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3663
Rad. 016-2009-00704-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha de notificación 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3662
Rad. 006-2014-00002-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3666
Rad. 007-2010-00942-00

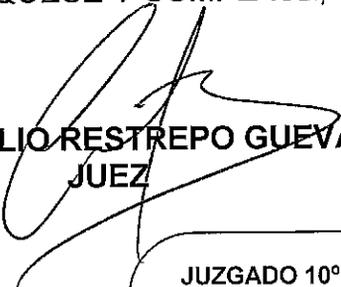
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

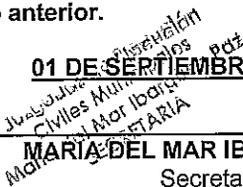
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016


MARÍA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3667
Rad. 008-2009-00726-00

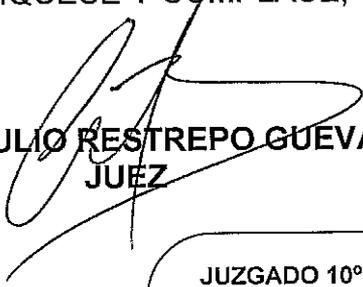
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Municipal de Cali
Secretaría
Maria del Mar Ibarguen Paz

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para resolver objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 3622
Rad. 009-2003-00849-00**

De acuerdo con el informe que antecede, procede el Despacho a resolver la objeción elevada por la parte ejecutada contra la actualización de la liquidación de crédito presentada por el demandante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

En criterio de la parte ejecutada, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- Cobra intereses “sobre capital adeudado, que no logro establecer de donde sale si la obligación fue cancelada (...)” (fl.167).
- “Reconoce la señora apoderada haber recibido adicionalmente, títulos por valor de \$19.436.043, \$20.232.979 y \$20.300.000.= y aun así afirma, que se le sigue adeudando al 2 de abril de 2014 \$16.779.511, y además inexplicablemente liquida interese hasta 30 de marzo de 2015 y totaliza un valor a pagar de \$20.737.797 adicionales” (fl.167).
- “igualmente se tiene que la señora apoderada ha recibido y así lo reconoce el plenario, los siguiente valores: abono remate agosto 22 de 2012 \$45.500.000, abono remate agosto 22 de 2012 \$37.150.000, abonos entregados en abril 22 de 2014 \$19.436.043, \$20.232.979, \$20.300.000.

Dado lo anterior la señora apoderada ha recibido dineros que han sido entregados por los despachos judiciales en cuantía de \$138.619.022 y el valor a cobrar según liquidación a octubre 31 de 2013 es la suma de \$63.735.886, quiere decir que tiene en su poder dineros por encima del valor de la obligación a cobrar, debiendo devolver el exceso, que para el caso, es una suma de \$74.883.136” (fl.167 y 168).

- Aporta la liquidación de cada una de las facturas.

AGRUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, descorre el traslado a la objeción presentada por la parte demandada y dentro de sus manifestaciones están las siguientes:

- *“Es preciso aclarar al despacho que, ni se han solicitado, ni el despacho ha ordenado la entrega a favor de mi mandante y se ha recibido tan exorbitante suma de dinero **“\$138.619.022”** (...) **LA SUMA RECAUDADA POR REMATE DE DOS INMUEBLES \$78.650.000: UNO POR \$41.500.000 Y OTRO POR \$37.150.000**” (fl.183).*

CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la parte por encontrarla en contravía de lo ordenado en la sentencia en la cual se pretende mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Antes de entrar a resolver la objeción formulada este despacho considera pertinente pronunciarse sobre las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, así:

- *Cobra intereses “sobre capital adeudado, que no logro establecer de donde sale si la obligación fue cancelada (...)” (fl.167).*

Frente a este punto, se revisa el expediente y no se observa dentro del acervo probatorio aportado documentación que demuestre que la obligación ha sido cancelada totalmente, razón por la cual se solicita que allegue soporte con el cual se pueda proceder a la terminación del proceso.

- *“Reconoce la señora apoderada haber recibido adicionalmente, títulos por valor de \$19.436.043, \$20.232.979 y \$20.300.000.= y aun así afirma, que se le sigue adeudando al 2 de abril de 2014 \$16.779.511, y además inexplicablemente liquida interese hasta 30 de marzo de 2015 y totaliza un valor a pagar de \$20.737.797 adicionales” (fl.167).*

Con respecto a esta afirmación, revisado el expediente se observa que efectivamente se ha ordenado la entrega de depósitos judiciales solamente por valor de \$59.969.022, como producto del remate y la liquidación que se encuentra aprobada esta por valor de \$74.313.326 (fl.138 del presente cuaderno), que a todas luces es mayor al valor entregado a la parte ejecutante.

- *“igualmente se tiene que la señora apoderada ha recibido y así lo reconoce en el plenario, los siguiente valores: abono remate agosto 22 de 2012 \$45.500.000, abono remate agosto 22 de 2012 \$37.150.000, abonos entregados en abril 22 de 2014 \$19.436.043, \$20.232.979, \$20.300.000.*

Dado lo anterior la señora apoderada ha recibido dineros que han sido entregados por los despachos judiciales en cuantía de \$138.619.022 y el valor a cobrar según liquidación a octubre 31 de 2013 es la suma de \$63.735.886, quiere decir que tiene en su poder dineros por encima del valor de la obligación a cobrar, debiendo devolver el exceso, que para el caso, es una suma de \$74.883.136” (fl.167 y 168).

En atención a este punto, el despacho observa que el memorialista suma el valor por el cual se remató el inmueble más el valor entregado a la parte demandante, lo cual es un error, teniendo en cuenta que del valor rematado se descuentan los pasivos del inmueble y el excedente es el que se entrega a la parte, en síntesis no es cierto que se hallan entregado la suma de \$138.619.022-, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, quien conocía del proceso en ese momento solo hizo entrega de títulos por valor de \$59.969.022.-

- *Aporta la liquidación de cada una de las facturas.*

El apoderado de la parte demandada con la objeción aporta liquidación de crédito, sin tener en cuenta que el periodo liquidado ya se encontraba aprobado, y en firme.

Ahora bien, en revisión de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que los intereses moratorios se liquidaron mes a mes con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y además; que se tuvo en cuenta el valor recibido como producto del remate y se aplicó como abono a la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no acogerá las manifestaciones de la objeción elevada, pues al observar la referida liquidación de crédito no se evidencian los errores señalados por la parte demandada.

La liquidación obrante a folio 148, se encuentra ajustada a derecho se liquidan intereses teniendo en cuenta la liquidación aprobada anteriormente (fl.138).

Por consiguiente, el Juzgado aprobará la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$20.737.797,00, m/cte., hasta el mes de marzo de 2015.

CONCEPTO	VALOR
capital de las facturas	\$19.005.271,00
intereses aprobados liquidación anterior hasta el 31 de octubre de 2013	\$55.308.055,00
intereses causados desde 01 de noviembre de 2013 hasta 30 de marzo de 2015	\$6.393.493,00
subtotal	\$80.706.819,00
abonos	-\$59.969.022,00
TOTAL	\$20.737.797,00
nuevo saldo	
capital de las facturas	\$19.005.271,00
saldo intereses hasta el 30 de marzo de 2015	\$1.732.526,00
TOTAL	\$20.737.797,00

Finalmente, en atención al informe que antecede y teniendo en cuenta que por secretaria se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P. y en atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN contra la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, obrante a folio 148, en la suma de \$20.737.797,00, m/cte., hasta el mes de marzo de 2015.

CONCEPTO	VALOR
capital de las facturas	\$19.005.271,00
intereses aprobados liquidación anterior hasta el 31 de octubre de 2013	\$55.308.055,00
intereses causados desde 01 de noviembre de 2013 hasta 30 de marzo de 2015	\$6.393.493,00
subtotal	\$80.706.819,00
abonos	-\$59.969.022,00
TOTAL	\$20.737.797,00
nuevo saldo	
capital de las facturas	\$19.005.271,00
saldo intereses hasta el 30 de marzo de 2015	\$1.732.526,00
TOTAL	\$20.737.797,00

TERCERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, se resolverá sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2003-00849-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Municipalidad de Ibagué
Marta del Mar Ibarguen Paz
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación adicionalmente el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3660
Rad. 035-2014-00016-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se advierte que aunque la misma no fue objetada, esta no será aprobada, como quiera se observa que se liquidan los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la superintendencia bancaria

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	T.I.MENSUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES DE MORA	
2372	feb-14	28	19,65%	1,5062%	29,48%	2,1760%	\$ 45.421.126,00	18	\$ 635.372
2372	mar-14	31	19,65%	1,5062%	29,48%	2,1760%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 988.356
503	abr-201	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 987.460
503	may-14	31	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 987.460
503	jun-14	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 987.460
1041	jul-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 973.994
1041	ago-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 973.994
1041	sep-14	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 973.994
1707	oct-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 966.795
1707	nov-14	30	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 966.795
1707	dic-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 966.795
2359	ene-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 968.596
2359	feb-15	28	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	\$ 45.421.126,00	28	\$ 968.596
2359	mar-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 968.596
369	abr-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 975.792
369	may-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 975.792
369	jun-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 975.792
913	jul-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 970.846
913	ago-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 970.846
913	sep-15	30	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 970.846
1341	oct-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 973.994
1341	nov-15	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 973.994
1341	dic-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 973.994
1788	ene-16	31	19,68%	1,5084%	29,52%	2,1789%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 989.700
1788	feb-16	29	19,68%	1,5084%	29,52%	2,1789%	\$ 45.421.126,00	29	\$ 989.700
1788	mar-16	31	19,68%	1,5084%	29,52%	2,1789%	\$ 45.421.126,00	31	\$ 989.700
334	abr-16	30	20,54%	1,5689%	30,81%	2,2634%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 1.028.046
334	may-16	30	20,54%	1,5689%	30,81%	2,2634%	\$ 45.421.126,00	30	\$ 1.028.046
TOTAL INTERESES DE CORRIENTES								\$	-
INTERESES DE MORA								\$	27.101.348

CAPITAL	\$ 45.421.126,00
TOTAL INTERESES DE CORRIENTES	\$ 3.613.995,00
SANCION DEL 20%	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 27.101.348,11
TOTAL	\$ 76.136.469,11

A su turno, por secretaria se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

Finalmente, a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante coadyuvada por la demandada, el juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*. Se abstendrá de entregar los títulos hasta tanto quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	\$ 45.421.126,00
TOTAL INTERESES DE CORRIENTES	\$ 3.613.995,00
SANCION DEL 20%	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 27.101.348,11
TOTAL	\$ 76.136.469,11

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO, remitir el proceso a despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2014-00016-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación adicionalmente el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 3659
Rad. 005-2015-00455-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se advierte que aunque la misma no fue objetada, esta no será aprobada, como quiera se observa que se liquidan los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la superintendencia bancaria

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	T.I.MENSUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES DE MORA	
369	jun-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	\$ 36.858.184,85	14	\$ 369.522
913	jul-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 36.858.184,85	31	\$ 787.819
913	ago-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 36.858.184,85	31	\$ 787.819
913	sep-15	30	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	\$ 36.858.184,85	30	\$ 787.819
1341	oct-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 36.858.184,85	31	\$ 790.373
1341	nov-15	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 36.858.184,85	30	\$ 790.373
1341	dic-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	\$ 36.858.184,85	14	\$ 356.943
1788	ene-16	31	19,68%	1,5084%	29,00%	2,1444%	\$ 36.858.184,85	31	\$ 790.373
1788	feb-16	29	19,68%	1,5084%	29,00%	2,1444%	\$ 36.858.184,85	29	\$ 790.373
TOTAL INTERESES DE CORRIENTES									\$ -
INTERESES DE MORA									\$ 6.251.415

CAPITAL	\$ 36.858.184,85
TOTAL INTERESES DE CORRIENTES	\$ 1.534.787,32
SANCION DEL 20%	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 6.251.414,63
TOTAL	\$ 44.644.386,80

A su turno, por secretaria se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

Finalmente, a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la*

conurrencia del valor liquidado (...)" Se abstendrá de entregar los títulos hasta tanto quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	\$ 36.858.184,85
TOTAL INTERESES DE CORRIENTES	\$ 1.534.787,32
SANCION DEL 20%	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 6.251.414,63
TOTAL	\$ 44.644.386,80

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO, remitir el proceso a despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUÉZ

Rad. 005-2015-00455-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación adicionalmente el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3655
Rad. 029-2014-00993-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se advierte que aunque la misma no fue objetada, esta no será aprobada, como quiera se observa que no se tuvo en cuenta el pago recibido del FONDO NACIONAL DE GARIANTIAS, subrogatario parcial de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	T.I.MENSUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES CTE.	INTERESES DE MORA	ABONOS	TOTAL INTERESES	ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
503	abr-14	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%		\$ 23.345.267	\$ 234.203		\$ 234.203		\$ 23.345.267
503	abr-14	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	2	\$ 23.345.267	\$ 33.835		\$ 266.038		\$ 23.345.267
503	may-14	31	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	31	\$ 27.891.981	\$ 606.375		\$ 840.578		\$ 27.891.981
503	jun-14	30	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1740%	30	\$ 27.891.981	\$ 606.375		\$ 1.446.952		\$ 27.891.981
1041	jul-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	31	\$ 27.891.981	\$ 598.105		\$ 2.045.058		\$ 27.891.981
1041	ago-14	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	31	\$ 27.891.981	\$ 598.105		\$ 2.643.163		\$ 27.891.981
1041	sep-14	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	30	\$ 27.891.981	\$ 598.105		\$ 3.241.269		\$ 27.891.981
1707	oct-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	31	\$ 27.891.981	\$ 593.684		\$ 3.834.953		\$ 27.891.981
1707	nov-14	30	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	30	\$ 27.891.981	\$ 593.684		\$ 4.428.638		\$ 27.891.981
1707	dic-14	31	19,17%	1,4722%	28,76%	2,1285%	31	\$ 27.891.981	\$ 593.684		\$ 5.022.322		\$ 27.891.981
2359	ene-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	31	\$ 27.891.981	\$ 594.790		\$ 5.617.112		\$ 27.891.981
2359	feb-15	28	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	28	\$ 27.891.981	\$ 594.790		\$ 6.211.903		\$ 27.891.981
2359	feb-15	28	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	28	\$ 27.891.981	\$ 594.790		\$ 6.806.693		\$ 27.891.981
2359	mar-15	31	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1325%	31	\$ 27.891.981	\$ 594.790		\$ 7.401.484		\$ 27.891.981
369	abr-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	30	\$ 27.891.981	\$ 599.210	\$ 10.166.134	\$ 8.000.693	\$ 10.166.134	\$ 17.705.847
369	may-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	30	\$ 17.705.847	\$ 380.379		\$ 8.381.072		\$ 17.705.847
369	jun-15	30	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1483%	30	\$ 17.705.847	\$ 380.379		\$ 8.761.450		\$ 17.705.847
913	jul-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	31	\$ 17.705.847	\$ 378.450		\$ 9.139.901		\$ 17.705.847
913	ago-15	31	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	31	\$ 17.705.847	\$ 378.450		\$ 9.518.351		\$ 17.705.847
913	sep-15	30	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%	30	\$ 17.705.847	\$ 378.450		\$ 9.896.802		\$ 17.705.847
1341	oct-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	31	\$ 17.705.847	\$ 379.678		\$ 10.276.479		\$ 17.705.847
1341	nov-15	30	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	30	\$ 17.705.847	\$ 379.678		\$ 10.655.157		\$ 17.705.847
1341	dic-15	31	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1444%	31	\$ 17.705.847	\$ 379.678		\$ 11.035.835		\$ 17.705.847
1788	ene-16	31	19,68%	1,5084%	29,00%	2,1444%	31	\$ 17.705.847	\$ 379.678		\$ 11.415.513		\$ 17.705.847
1788	feb-16	29	19,68%	1,5084%	29,00%	2,1444%	29	\$ 17.705.847	\$ 379.678		\$ 11.795.190		\$ 17.705.847
1788	mar-16	31	19,68%	1,5084%	29,00%	2,1444%	31	\$ 17.705.847	\$ 379.678		\$ 12.174.868		\$ 17.705.847
334	abr-16	30	20,54%	1,5689%	29,00%	2,1444%	30	\$ 17.705.847	\$ 379.678		\$ 12.554.546		\$ 17.705.847

334	may-16	30	20,54%	1,5689%	29,00%	2,1444%	\$ 17.705.847	30	\$ -	\$ 379.676	\$ 12.934.223	\$ 17.705.847	
TOTALES:										\$ 234.203,19	\$ 12.733.855,47	\$ 10.186.134	

SALDO A CAPITAL - APLICANDO EL PAGO REALIZADO POR FNG	\$ 17.705.846,94
INTERESES CORRIENTES	\$ 234.203,19
INTERESES POR MORA	\$ 12.733.855,47
ABONOS	\$ -
TOTAL	\$ 30.673.905,60

Finalmente, en atención a que la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

SALDO A CAPITAL - APLICANDO EL PAGO REALIZADO POR FNG	\$ 17.705.846,94
INTERESES CORRIENTES	\$ 234.203,19
INTERESES POR MORA	\$ 12.733.855,47
ABONOS	\$ -
TOTAL	\$ 30.673.905,60

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2014-00993-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 María del Mar Ibargüen Paz
 SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
 Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3661
Rad. 013-2012-00512-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, razón por la cual el Juzgado ordenara la entrega por el valor **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$4.699.500**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor	Número del Título	Valor
469030001436141	\$128.470,00	469030001643877	\$130.962,00
469030001446070	\$256.940,00	469030001657549	\$130.962,00
469030001460600	\$128.470,00	469030001665998	\$261.924,00
469030001471247	\$128.470,00	469030001679194	\$130.962,00
469030001488834	\$128.470,00	469030001690477	\$135.755,00
469030001501230	\$128.470,00	469030001699747	\$135.755,00
469030001520110	\$256.940,00	469030001712365	\$135.755,00
469030001536322	\$128.470,00	469030001723201	\$135.755,00
469030001547213	\$130.962,00	469030001732275	\$135.755,00
469030001562216	\$130.962,00	469030001746305	\$271.510,00
469030001574432	\$130.962,00	469030001758510	\$135.755,00
469030001584985	\$130.962,00	469030001768627	\$135.755,00
469030001598746	\$130.962,00	469030001782418	\$135.755,00
469030001608328	\$261.924,00	469030001792808	\$135.755,00
469030001620222	\$130.962,00	469030001803705	\$88.027,00
469030001630515	\$130.962,00	TOTAL TITULOS A ENTREGAR	\$4.699.500,00

El despacho procede a resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante quien **REVOCA EL PODER** otorgado a la Dra. **ESPERANZA QUINTERO VIVAS**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 76 del C.G.P. tendrá por revocado el poder y requerirá a la parte demandante para que designe un apoderado para que lo represente dentro del presente proceso.

Finalmente, con respecto al memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorga autorización a **FELIX ENRIQUE VELASQUEZ SALAZAR** para que **RETIRE LOS TÍTULOS JUDICIALES** los contenidos en los oficios antes relacionados, este despacho considera que se encuentran reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 74 del C.G.P. y procederá a aceptar la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO**, con Nit No. 832005740-3, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$4.699.500**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor	Número del Título	Valor
469030001436141	\$128.470,00	469030001643877	\$130.962,00
469030001446070	\$256.940,00	469030001657549	\$130.962,00
469030001460600	\$128.470,00	469030001665998	\$261.924,00
469030001471247	\$128.470,00	469030001679194	\$130.962,00
469030001488834	\$128.470,00	469030001690477	\$135.755,00
469030001501230	\$128.470,00	469030001699747	\$135.755,00
469030001520110	\$256.940,00	469030001712365	\$135.755,00
469030001536322	\$128.470,00	469030001723201	\$135.755,00
469030001547213	\$130.962,00	469030001732275	\$135.755,00
469030001562216	\$130.962,00	469030001746305	\$271.510,00
469030001574432	\$130.962,00	469030001758510	\$135.755,00
469030001584985	\$130.962,00	469030001768627	\$135.755,00
469030001598746	\$130.962,00	469030001782418	\$135.755,00
469030001608328	\$261.924,00	469030001792808	\$135.755,00
469030001620222	\$130.962,00	469030001803705	\$88.027,00
469030001630515	\$130.962,00	TOTAL TITULOS A ENTREGAR	\$4.699.500,00

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado a la Dra. **ESPERANZA QUINTERO VIVAS** como apoderada de **COOPSURGIENDO**.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de judicial, a fin de que se sirva hacer entrega a **FELIX ENRIQUE VELASQUEZ SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.238.642, quien se encuentra autorizada para que **RETIRE LOS TÍTULOS JUDICIALES** por valor de **\$4.699.500**. Depósitos judiciales a favor de la entidad **COOPSURGIENDO**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2012-00512-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2016

Mano
Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria